



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-00577373- -NEU-SGRAL - RECURSO - MARÍA LAURA SUÁREZ

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-00577373- -NEU-SGRAL mediante el cual la señora **MARÍA LAURA SUÁREZ** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de marzo de 2024 la señora María Laura Suárez, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Disposición N° 718/24 de la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), que le concedió el beneficio de la jubilación en el marco de la Resolución N° 363/81 de la ex Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación (en adelante SSSN);

Que surge de los antecedentes historial laboral de la señora Suárez en base al que, previo Dictamen N° E1368/20 del Departamento Asesoría Jurídica Previsional del ISSN, la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones por Disposición N° 2116/20 del 11 de diciembre de 2020 denegó el beneficio de jubilación Ley 859 requerido por la peticionante al no contar con los años de aportes necesarios para acceder a tal beneficio;

Que contra dicho acto administrativo, el 28 de diciembre de 2020 la señora Suárez interpuso reclamo administrativo. En su presentación solicitó que se le computen los años de servicios prestados como profesional independiente, certificados por la Caja Profesional de la Provincia del Neuquén, para completar el mínimo exigido por la Ley 859 de treinta (30) años de servicios con aporte en uno o más regímenes jubilatorios adheridos al sistema nacional de reciprocidad; así como que se revea la denegatoria dispuesta por la norma impugnada y se le otorgue la jubilación ordinaria solicitada;

Que dicha impugnación fue rechazada, previo Dictamen N° 201/21 del Departamento Asesoría Jurídica Previsional del ISSN, por Disposición N° 547/21 del 12 de marzo de 2021 de la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones;

Que el 07 de abril de 2022 la requirente presentó nuevo reclamo administrativo contra las Disposiciones N° 2116/20 y N° 547/21 de la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN, y toda actuación administrativa denegatoria de la jubilación ordinaria por Ley 859, solicitando su revocación por ilegitimidad y que se le conceda dicho beneficio;

Que previo Dictamen N° 2461/22 del Departamento Asesoría Jurídica Previsional del ISSN, mediante

Disposición N° 3363/22 del 29 de diciembre de 2022 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN rechazó el referido reclamo administrativo;

Que luego la señora Suárez interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra las Disposiciones N° 2116/20, N° 547/21 y N° 3363/22 del ISSN;

Que previo Dictamen DICFC-2023-94-E-NEU-AGG emitido por la Asesoría General de Gobierno, por Decreto DECTO-2023-2061-E-NEU-GPN del 24 de octubre de 2023 se hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto, en cuanto al reconocimiento de los años de aportes previsionales efectuados a la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén – Ley 2223, en el marco del sistema de reciprocidad contemplado por la Resolución N° 363/81 de la ex SSSN;

Que luego se agregó a las actuaciones la respuesta brindada el 06 de febrero de 2024 por la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén informando el haber teórico actualizado para la señora Suárez y la ficha de determinación del haber emitida el 07 de febrero de 2024 por el Departamento Determinación de Haberes del ISSN;

Que mediante Disposición N° 718/24 del 05 de marzo de 2024 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN otorgó el beneficio jubilatorio a la requirente a partir del 01 de febrero de 2024. Asimismo, aprobó los cómputos practicados por el Departamento de Sueldos Previsionales, de los que surge que el haber mensual incluye el ochenta y un por ciento con cuarenta y nueve centésimas (81,49%) que le corresponde aportar al ISSN y el treinta y siete por ciento con ochenta y un centésimas (37,81%), que corresponde al aporte de la mencionada Caja Previsional. Dicha norma fue debidamente notificada el 18 de marzo de 2024;

Que el 26 de marzo de 2024 la señora Suárez interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Disposición N° 718/24 de la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación impugnó parcialmente la Disposición N° 718/24, dado que si bien concede el beneficio jubilatorio el mismo no se encuentra enmarcado en la Ley 859. Asimismo, expuso sus antecedentes laborales, sostuvo que superó los treinta (30) años de ejercicio profesional y señaló que se le concedió la jubilación como consecuencia del Decreto DECTO-2061-2023-E-NEU-GPN;

Que atacó la Disposición N° 718/24 del ISSN porque no efectuó encuadre legal en los sistemas previsionales de la provincia y le otorgó la jubilación sin normativa base, entendiendo la requirente que contaba con los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio en el marco de la Ley 859;

Que continuó su relato mencionando que la norma impugnada le otorgó el beneficio previsional sin efectuar un encuadre legal concreto, quitándole previsibilidad al derecho que otorga. Además afirmó que el cálculo de haberes no se condice con lo que establece la Ley 859;

Que finalmente, sostuvo que la disposición del ISSN era discordante con la situación de hecho del caso y con la normativa aplicable. Por tal motivo, solicitó su revocación por nulidad y que se ordene al ISSN encuadrar el beneficio en el régimen de la Ley 859 y determinar el haber conforme el artículo 10°, retroactivamente a la fecha de concesión del beneficio más intereses;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Disposición N° 718/24 del ISSN se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, Ley 611 de creación del ISSN, Ley 859 que establece el “Régimen especial de jubilaciones y pensiones para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia”, la Ley 2223 que organiza la Caja Previsional para

Profesionales de la Provincia del Neuquén, el Decreto Ley N° 9316/46 que establece el “Régimen de reconocimiento y reciprocidad para el cómputo de servicios prestados en distintas cajas”, la Resolución N° 363/81 de la ex SSSN, y demás normas aplicables al caso;

Que en forma preliminar, debe advertirse que por Decreto DECTO-2023-2061-E-NEU-GPN fueron abordados agravios que se reiteran en la presente impugnación y que refieren a la materia analizada en dicha oportunidad;

Que la señora Suárez impugnó parcialmente la Disposición N° 718/24 del ISSN que le concedió el beneficio jubilatorio porque afirma que carecía de encuadre legal y que el cálculo de haberes no se condecía con la Ley 859. Concretamente, atacó el régimen instaurado mediante la Resolución N° 363/81 de la ex SSSN;

Que ante ello, conviene recordar lo expresado mediante Decreto DECTO-2023-2061-E-NEU-GPN: “... a través de la Resolución N° 363/81 de la ex Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación se ratificó el convenio de reciprocidad suscripto el 29 de diciembre de 1980 entre las cajas o institutos nacionales, provinciales o municipales de previsión, adheridos o que se adhieran en el futuro al sistema de reciprocidad jubilatoria establecido por el Decreto-Ley N° 9.316/46 o el que lo sustituyere, con las cajas provinciales para profesionales, por el que se estableció que se computarán recíprocamente dentro de su órbita de aplicación y al solo efecto de “... la determinación de antigüedad los servicios no simultáneos reconocidos por cada una de ellas, a fin de acceder sus afiliados y derechohabientes a los beneficios de jubilación ordinaria e invalidez o su equivalente, o pensión derivada de las mismas””;

Que la mencionada Resolución fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 07 de diciembre de 1981, encontrándose a la fecha vigente. La Provincia del Neuquén mediante la Ley 2223 adhirió al convenio ratificado por la Resolución N° 363/81;

Que de este modo, puede advertirse que la Disposición N° 718/24 del ISSN, que otorga el beneficio jubilatorio, cuenta con encuadre legal vigente. Régimen que le permitió a la señora Suárez computar recíprocamente los años de servicio aportados al ISSN y a la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén, por su trabajo independiente, y así alcanzar uno de los principales requisitos para acceder al beneficio previsional;

Que de los antecedentes laborales de la recurrente surge que los años aportados al régimen de la Ley 859 no eran suficientes para acceder al beneficio jubilatorio exclusivamente bajo dicho régimen. Por tal motivo, la señora Suárez solicitó el reconocimiento de los años aportados a la referida Caja Previsional;

Que consecuentemente, mediante Decreto DECTO-2023-2061-E-NEU-GPN se hizo lugar parcialmente al recurso administrativo interpuesto en fecha 11 de agosto de 2022, en cuanto al reconocimiento de los años de aportes previsionales efectuados a la mencionada Caja Previsional, en el marco del sistema de reciprocidad contemplado por la Resolución N° 363/81 de la ex SSSN;

Que en este sentido, el Decreto DECTO-2023-2061-E-NEU-GPN expresa entre sus considerandos: “*Que el rasgo fundamental en este supuesto es el pago proporcional y participado: prorrata tempore, establecido en su artículo 12°. La caja participante dicta el acto de reconocimiento. La caja jubilatoria determina el derecho al beneficio prorrateando la edad y los servicios en proporción a los requisitos de cada ente y los períodos reconocidos. De esta manera se determina el porcentaje y el haber que a cada caja le corresponde pagar. Si las cajas cumplen con la transferencia del pago proporcionado el beneficiario percibirá el cien por ciento (100%) del beneficio, sino deberá reclamar a la caja incumplidora la cuota parte faltante*”;

Que asimismo, dicho acto administrativo manifiesta: “*Que por ello, desaparece la ficción de la unidad de la vida laboral (estructura Decreto-Ley 9316/46), ya que en la medida que todas las cajas cumplan con la transferencia del pago proporcionado que le corresponda el beneficiario percibirá el cien por ciento (100%) del beneficio, pero si lo dejaran de hacer el beneficiario debe reclamar a la caja incumplidora la*

cuota parte faltante del haber; Que así, acreditando que el beneficiario cumple con los requisitos de edad y servicios, se determina el porcentaje y el haber que a cada caja participante le corresponde pagar (sobre los haberes vigentes en ese momento en las respectivas cajas) y la suma de todos esos parciales da el monto total del haber. Supone el pago participado del haber del beneficio, a través del prorrateo de este, entre los organismos intervinientes”;

Que en este sentido, es dable destacar uno de los considerandos de la impugnada Disposición N° 718/24 el ISSN, el cual expresa: *“Que, en base a la documentación obrante en las actuaciones de referencia y antecedentes extraídos de la historia laboral se procedió a la realización de un cómputo de tiempo del que resulta un total de servicios con aportes al ISSN: 15 años, 03 meses y 13 días de servicios ley 859; 05 años, 11 meses y 16 días de servicios comunes ley 611; servicios con aportes a la Caja Previsional Para Prof. de la provincia de Neuquén: 11 años, 04 meses y 04 días de servicios comunes; reuniendo un TOTAL: de 30 años, 05 meses y 03 días de servicios computados, deducidas simultaneidades”;*

Que lo referido, surge con claridad del artículo 1° de la Disposición N° 718/24: *“ACUÉRDESE, en carácter de caja otorgante, el beneficio de Jubilación Resolución 363/81 SSSN a favor de la señora MARIA LAURA SUAREZ...”*. Seguidamente, el artículo 3° detalla los términos de la caja participante: *“ESTABLÉZCASE como participación en el haber previsional por parte de la caja previsional para profesionales de la provincia del Neuquén, en 37,81% (treinta y siete por ciento con ochenta y un centésimas)”;*

Que por su parte, en otro considerando de dicha norma se mencionó: *“Que, conforme lo resuelto mediante Dto. N° 2023-2061-E-NEU-GPN a los efectos de establecer el haber que corresponde abonar a prorrata del porcentaje de años aportados a esta caja se deberá contemplar el régimen de la ley 859”;*

Que por ello, se advierte que la Disposición N° 718/24 del ISSN alude especialmente a los parámetros para la determinación del haber jubilatorio -en lo que corresponde a la porción del ISSN-, conforme el régimen previsto por la Ley 859, otorgándose el haber jubilatorio a la señora Suárez en el marco del sistema de reciprocidad y bajo los parámetros establecidos por la Resolución N° 363/81 de la SSSN;

Que por ello no resulta atendible la pretensión de la señora Suárez en este sentido;

Que en otro orden, la señora Suárez atacó la determinación del haber previsional que realizó el ISSN. En este sentido, se limitó a solicitar que aquel se determine conforme al artículo 10° de la Ley 859, en forma retroactiva a la concesión del beneficio, el pago de las diferencias y los intereses devengados;

Que vale remarcar que el cómputo practicado por el Departamento Determinación de Haberes del ISSN constituye un informe técnico y, como tal, merece plena fe y resulta contundente;

Que al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que el cómputo aludido fue elaborado por el órgano técnico especial por lo que adquiere mayor eficacia probatoria ante la orfandad probatoria de la recurrente, quien realiza observaciones al cálculo, pero no practica liquidación, no acompaña recibos ni ofrece ninguna prueba pertinente que permita ratificar su pretensión administrativa. Por tal motivo, corresponde rechazar la solicitud de la señora Suárez en este aspecto;

Que entonces, analizada la legitimidad del actuar administrativo no se advierte accionar alguno al margen de la legalidad dado que la Disposición N° 718/24 del ISSN fue dictada de conformidad con la normativa vigente, sin incurrir por tanto en inobservancia de preceptos constitucionales y legales;

Que así no existe falta de previsibilidad al derecho otorgado oportunamente, tal como se agraviaría la requirente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora María Laura Suárez contra la Disposición N° 718/24 del ISSN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2024-118-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **MARÍA LAURA SUÁREZ** contra la Disposición N° 718/24 de la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.